

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Radicado: **2016-824**
REFERENCIA: **Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO DE LAS MICROFINANZA BANCAMIA S.A**
Demandado: **JORGE MANUEL OTÁLORA RODRIGUEZ**

FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de YOPAL (CASANARE), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.649.615 De Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional No. 104911 del C.S. J.; en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al honorable Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, mediante el cual su despacho decretó desistimiento tácito al expediente que nos ocupa.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, mediante el cual su despacho decretó desistimiento tácito al proceso ejecutivo de mínima cuantía que tiene por demandante al Banco de las Micro finanzas BANCAMIA S.A., y, como parte pasiva al señor JORGE MANUEL OTÁLORA RODRIGUEZ, dado que por error involuntario se omitió el anexar documento original de comunicación dirigida a la parte demandada, en el cual se le informaba la existencia del proceso ejecutivo singular, con mandamiento de pago mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de 2016, e, igualmente se le notificaba que una vez recibida dicha comunicación debería comparecer al despacho de conocimiento dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la misma.

A consecuencia de lo anterior se indujo al despacho a considerar como incumplida la carga procesal preceptuada en el artículo 291 del CGP, y a tener como no válida la remisión de dicha comunicación.

SUSTENTO

Este recurso tiene sustento en:

1. La parte demandante realizó envío de comunicación para notificación a día 15 de diciembre de 2016 bajo guía No. 700011178981 mediante la empresa de mensajería Interrapidísimo.
2. La comunicación mencionada en el numeral anterior fue certificada por la empresa de mensajería Interrapidísimo como devuelta bajo la causal ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE, a día 16 de diciembre de 2016.
3. El día seis (06) de diciembre de 2019 en oficio físico se radicó solicitud al despacho judicial de ordenar el emplazamiento del demandado, por considerar cumplimiento a cabalidad de lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, a dicha solicitud se anexó copia de guía No. 700011178981, copia de certificación de devolución expedida por Interrapidísimo, copia de mandamiento de pago.
4. Pese a que por un lapsus involuntario faltó anexar en forma física la copia de la comunicación en cuestión, los demás documentos dan fe de su existencia y originalidad, por tanto, considero que se ha cumplido a cabalidad con la carga procesal en debida forma.

Comedida y respetuosamente, y, dadas las consideraciones que preceden, solicito se revoque el auto de nueve (09) de septiembre de 2021, y, se dé continuidad con el proceso ejecutivo en curso, y ordenar surtir el respectivo emplazamiento.

Respetuosamente

FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA

C.C. 79.649.615 de Bogotá

T.P. No. 104911 C.S. de la J.

Anexo:

- documento en magnético de copia cotejada de: comunicación para notificación de fecha 15 de diciembre de 2016.
- guía No. 700011178981 expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo.
- Certificación de devolución emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo a día dieciséis (16) de diciembre de 2016.
- documento en magnético: de oficio radicado a día seis (06) de diciembre de 2019, mediante el cual se solicitó el emplazamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):
JORGE MANUEL OTALÓRA RODRIGUEZ
Calle 30 No. 12 - 69
Yopal Casanare

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año	JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE	Inter rapidísimo
06	12	2016		

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE	EJECUTIVO SINGULAR	Día	Mes	Año
		14	10	2016

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	JORGE MANUEL OTALORA RODRIGUEZ	2016-00325-824

Le comunico la existencia de proceso de la referencia y le informo que dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., debe comparecer a este despacho ubicado en Yopal- Casanare, para notificarle personalmente la providencia indicada.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
Secretaria

15/12/2016
16/12/2016 Dev. ell

Regimen Común, Cuentas Corrientes Nros. 000101 y 000102, Aprobaciones de DVA, Autorizaciones de envío y CRDE Nros. 000101 del 17 de Septiembre de 2012, Modificación de Nros. 000101 y 000102 de 2006/2008 Desde: MARIAGRAZIELA HASTA: MARIAGRAZIELA Licencia MONTIC 000101 Licencia Mto. Transporte 000101



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
15/12/2016 04:04 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
16/12/2016 06:00 p.m.

Factura de Venta No.

700011178981

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
YOPAL\CASA\COL

JORGE MANUEL OTALORA RODRIGUEZ -- CC
CALLE 30 NO 12-69-
3111111111

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**
Valor Comercial: **\$ 5.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DC**

LIQUIDACIÓN DEL ENVIO

Notificaciones
Valor del transporte: **\$ 5.500,00**
Valor sobre flete: **\$ 100,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 5.600,00**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

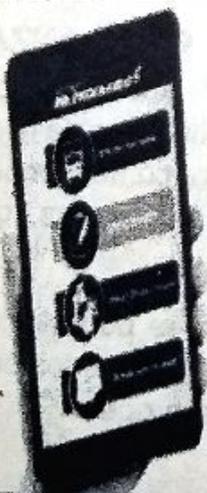
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA -- CC 3138800789
CR 9 NO 66-25
3138800789
YOPAL\CASA\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expressa y/o carga publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta.

Observaciones



Descarga Nuestra APP

Y entérate de la variedad de servicios que hay para ti.

Disponible en:



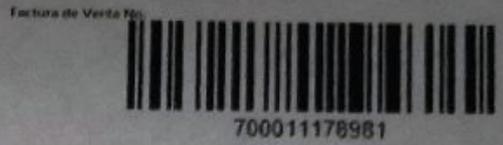
Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina YOPAL: KRA 14 N° 18 - 46 BARRIO LA ESPERANZA
Oficina YOPAL: KRA 14 N° 18 - 46 BARRIO LA ESPERANZA

www.interrapidissimo.com - defensorcinterno@interrapidissimo.com, sup.defclientes@interrapidissimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3204892240

700011178981



INTERRAPIDÍSIMO S.A
 NIT: 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión:
 15/12/2016 04:04 p.m.
 Tiempo estimado de entrega:
 16/12/2016 06:00 p.m.



NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
YOPAL\CASA\COL
JORGE MANUEL OTALORA RODRIGUEZ
CALLE 30 NO 12-69
3111111111

DATOS DEL ENVÍO
 Tipo de empaque: **CORRE CARTA**
 Valor Comercial: **\$ 5,000,00**
 No. de esta Pieza: **1**
 Peso por Volumen: **0**
 Peso en Kilos: **1**
 Bolsa de seguridad:
 Dice Contener: **DC**

LIQUIDACION DEL ENVÍO
 Notificaciones
 Valor del transporte: **\$ 5,500,00**
 Valor sobre flete: **\$ 100,00**
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
 Valor total: **\$ 5,600,00**
 Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE Nombre y sello
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA -- 3138800789
CR 9 NO 66-25
3138800789
YOPAL\CASA\COL

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carta publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

MOTIVOS DE DEVOLUCION

Desconocido Rehusado Dirección Errada
 No Reside No Reclamado Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: **16 12 16** Formato No. **16 30**
 Fecha 2er Intento Fallido de Entrega: Formato No.

FECHA DE ENTREGA

DÍA	MES	AÑO	HORA	MIN

RECIBIDO POR

Nombres:
 Apellidos:
 Cédula o Nit:

Nombre y sello de recibido

ENVÍO DEVUELTO 30 N= 12-63
 Calle 30 N= 12-71

Cod./Nombre origen: **1297/recep.yopal62** Mensajero que entrega:



2016-824

PROCESO EJECUTIVO
Part. No 2015 - 00034

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Resolver admisión de demanda ejecutiva

CONSIDERANDO

Que la presente demanda instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., mediante apoderado, contra JORGE MANUEL OTALORA RODRIGUEZ, se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Ordenamiento Procesal.

Y como del título valor (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso; es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado documento satisface las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y en contra de JORGE MANUEL OTALORA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$11'626.000), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No.4070-79882699.
 - 1.1. Los intereses corrientes sobre el valor referido en el numeral 1, generados desde el 31 de julio de 2014 hasta el 2 de octubre de 2015, liquidados conforme con lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para esta clase de asuntos.
 - 1.2. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 1, generados desde el 3 de octubre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme con lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para esta clase de asuntos.

2. Oportunamente se resolverá sobre costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, para que actúe dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y efectos establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL VARGAS MARTINEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 39 de fecha 18 de octubre de 2016.

PAOLA NONNE SANCHEZ MACIAS
Secretaria

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Radicado: **2016-824**
REFERENCIA: **Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO DE LAS MICROFINANZA BANCAMIA S.A**
Demandado: **JORGE MANUEL OTÁLORA RODRIGUEZ**

FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de **YOPAL (CASANARE)**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.649.615 De Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional No. 104911 del C.S. J.; en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente allego al despacho judicial copia de la constancia de envío de la comunicación para notificación personal conforme lo requerido por este.

Una vez cumplido el requerimiento, solicito a su despacho ordenar el emplazamiento del demandado, señor **JORGE MANUEL OTÁLORA RODRIGUEZ**, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Respetuosamente

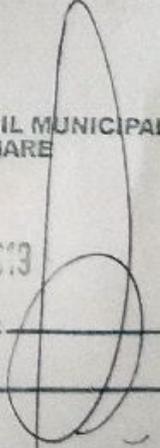


FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA
C.C. 79.649.615 de Bogotá
T.P. No. 104911 C.S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

06 DIC 2013

Folios _____ Hora: _____

Firma de Quien Recibe: _____


Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Proceso Ejecutivo No. 2017 – 857

De CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE
MANARE

Contra HÉCTOR MIGUEL WILCHES GUTIÉRREZ.

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la ley, me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, publicada en Estado N° 062 hogaño, por medio del cual se admite reforma de demanda y ordena notificar la misma, manifestando el Despacho en su numeral Tercero, que se debe notificar “(...) *personalmente esta providencia conjuntamente con el auto calendarado del 17 de julio de 2017 a la parte demandada, como quiera que no se ha notificado aún al extremo pasivo...*”, lo subrayado y en negrilla (fuera de texto), no corresponde a la realidad fáctica, toda vez que las cargas procesales de comunicación personal y notificación por aviso ya se han surtido así:

- Comunicación personal: enviada el 6 de abril del 2018, por correo certificado, con numero de guía **700018168134**, la misma fue recibida el 7 de abril del 2018 como consta en el certificado emitido por la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO S.A. (la cual anexo).
- Notificación por aviso: enviada el 15 de agosto del 2018, por correo certificado, con numero de guía **700018168134**, la misma fue recibida el 16 de agosto del 2018 como consta en el certificado emitido por la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO S.A. (la cual anexo).

De lo anterior me permito informar a este despacho, que si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda se menciona como dirección del demandado Calle 30 N° 28- 46 Torre 04 Apto 502, la misma es incorrecta, por cuanto la dirección real de notificación del domicilio del demandado es la Calle 30 N° 28- 46 Torre 07 Apto 403, como se puede observar en los hechos 2 y 3 del escrito demandatorio, al cual se surtieron las mencionadas notificaciones que fueron debidamente recibidas conforme consta en las certificaciones.

Así las cosas, para efectos de celeridad procesal ruego en tal sentido tener la dirección Calle 30 N° 28- 46 Torre 07 Apto 403, como nueva dirección del demandado para surtir notificaciones futuras y acreditar el

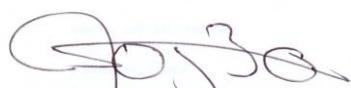
cumplimiento del acto procesal previsto en el artículo 291 y 292 del Código General Del Proceso, tener como costa procesal la suma pagada por valor de \$13.000,

Adjunto:

- Memorial de fecha 11 de abril del 2018, allegando constancia de envió de comunicación personal.
- Memorial de fecha 28 de agosto del 2018, allegando constancia de envió de Notificación por aviso.

Del señor Juez,

Atentamente



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No 65'763.433

T.P. No. 261815 del C. S. de la Judicatura.



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2017 -857
De **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE**
Contra **HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ.**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, adjunto al presente escrito; respetuosamente me permito aportar las constancias que acreditan el envío por correo certificado de la comunicación de fecha **06** de abril del 2018, y su recibo, por medio del cual se citó al demandado para que recibiera notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Ruego en tal sentido acreditar el cumplimiento del acto procesal previsto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, y tener como costa procesal la suma pagada por valor de \$ 6.200.00.

Del señor Juez

Cordialmente,


LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
C.C. No 65'763.433
I.P. No. 261815 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
Fecha 11-04-18
Folios 3 Hora 3:07 p.m.
Firma de Quien Recibe _____



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700018168134	Fecha y Hora de Admisión 06/04/2018 16:30:35
Ciudad de Origen YOPALICASA/COL	Ciudad de Destino YOPALICASA/COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1516 - PTO/YOPALICASA/COL/CALLE 7 # 20-37	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) LUZ ANGELA BARRERO CHAVES	Identificación 65763433
Dirección CALLE 15 # 15 -59 OFC 203 EDIF NORMANDIA	Teléfono 3107852953

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ	Identificación 0
Dirección CALLE 30 # 28-46 TORRE 7 APTO 403 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MÁNARE	Teléfono 0

NOTIFICACIONES

YOPALICASA/COL
HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ
CALLE 30 # 28-46 TORRE 7 APTO 403 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MÁNARE
YOPALICASA/COL

Notificaciónes

Notificaciónes	\$ 8.000
Notificaciónes	\$ 200
Notificaciónes	\$ 0
Notificaciónes	\$ 5.200
Notificaciónes	CONTADO

1516 NORMANDIA

HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ
CALLE 15 # 15 -59 OFC 203 EDIF NORMANDIA
YOPALICASA/COL

Nombre y Apellido: [Handwritten Signature]

OS [Handwritten Signature]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) HENRY WILCHES	Fecha de Entrega 07/04/2018
Identificación 80050544	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JORGE ELIECER OJEDA TORRES	Fecha de Certificación 09/04/2018 5:32:48
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación 6152770-12e4-4545-93d5-8589f076398a
Guía Certificación 3000204316965	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcintemo@interrapidisimo.com, sup.defcientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45 UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

Yopal, Abril 05 del 2018

Señor

HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ.

CALLE 30 No. 28 – 46 TORRE 07 APTO 403 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE.
Yopal - Casanare

Referencia: Comunicado para la diligencia de notificación personal numeral 3°
artículo 291 del Código General Del Proceso.
Proceso Ejecutivo Singular No. **2017-857**
Demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE.**
Demandado **HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ.**

Respetado señor:

Por medio del presente escrito le informo la existencia del proceso en referencia que lo tiene como parte demandado. El mandamiento de pago fue librado con auto fechado el 17 de julio del 2017 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el cual se encuentra localizado en Carrera 14 No. 13 – 60 Piso 2° "Palacio de Justicia", sitio en donde lo esperan para que reciba notificación personal de esta demanda y pueda ejercitar su defensa técnica. Podrá concurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciba este escrito, horario de oficina, lunes a viernes desde las 07:00 a 12:00 y 14:00 a 17:00 horas.

La no comparecencia al juzgado o renuncia a recibir la notificación personal en los términos que dispone el artículo 241 del Código General de Proceso constituirán Indicio en su contra.

Atentamente,

Luiz Angela Barrero Ch.

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No 65'763.433

T.P. No. 261815 del Consejo Superior de la Judicatura



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S.

D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2017 -857.
De **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE.**
Contra **HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ.**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, adjunto al presente escrito; respetuosamente me permito aportar las constancias que acreditan el envío por correo certificado de la notificación por aviso de fecha 15 de agosto del 2018, y su recibo, por medio del cual se citó al demandado para que recibiera notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Ruego en tal sentido acreditar el cumplimiento del acto procesal previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y tener como costa procesal la suma pagada por valor de \$ 6.200.00.

Del señor Juez

Atentamente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
C.C. No 65'763.433
I.P. No. 261815 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
Fecha 28-8-18
Folios 8 Hora 4:30
Firma de Quien Recibe: _____

INTER RAPIDISIMO S.A.
 CUIT 200151509-7
 GUIA DE CORRESPONDENCIA INT
 MO: 3000204793274
REMITENTE
 COL/YOPAL/CASA/COL/KRA 59-7
 CRA 15 N° 15-59 OFI 203 ED
 018000042777
 YOPAL
DESTINATARIO
 LUZ ANGELA
 CALLE 15 # 15-59 OFI 203 ED
 YOPAL

CERTIFICADO DE ENTREGA



MO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
 sancionado en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

CONTENIDO: Guía certificada N° 7000204793274 ENVIO	
Fecha y Hora de Admisión	15/08/2018 14:29:03
Ciudad de Destino	YOPAL/CASA/COL
YOPAL/CASA/COL	
Dice Contener NOTIFICACION POR AVISO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3386 - PTO/YOPAL/CASA/COL/CLL 9 # 20-59	
REMITENTE	
Nombre y Apellidos (Razón Social)	Identificación
LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ	3107852953
Dirección	Teléfono
CALLE 15 # 15-59 OFI 203 EDIFICIO NORMANDIA	3107852953
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social)	Identificación
SR. HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ.	1111111
Dirección	Teléfono
CALLE 30 # 28 - 46 TORRE 07 APTO 403 CONJ. RESID. ALTOS DE MANARE I	3000000000

NOTIFICACIONES	
YOPAL/CASA/COL SR. HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ. 1111111 CALLE 30 # 28 - 46 TORRE 07 APTO 403 CONJ. RESID. ALTOS DE MANARE I 3000000000	
DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Tipo de servicio: WORDS CARTA Valor Comercial: \$ 11.000,00 IVA: 10% (1.100,00) Total del transporte: 0 IVA de venta: 0 Valor de servicios: 1	DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Notificaciones: Valor total: \$ 6.000,00 Valor IVA: \$ 200,00 Valor de servicios: \$ 0,00 Valor de transporte: \$ 6.200,00 Valor total: \$ 6.200,00 CONTADO
REMITENTE LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ 3107852953 CALLE 15 # 15-59 OFI 203 EDIFICIO NORMANDIA YOPAL/CASA/COL	
DESTINATARIO SR. HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ. 1111111 CALLE 30 # 28 - 46 TORRE 07 APTO 403 CONJ. RESID. ALTOS DE MANARE I	
DIA: 15 MES: 08 AÑO: 2018 HORA: 14 MIN: 29	
Nombres: HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ Apellidos: WILCHES GUTIERREZ Cédula o NIT: 1111111	
Sello:	

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
HECTOR WILCHEZ	
Identificación	Fecha de Entrega
8005641	16/08/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario	
JENNY PAOLA MONROY ORJUELA	
Cargo	Fecha de Certificación
AUXILIAR OPERATIVO	21/08/2018 5:03:29
Guía Certificación	Código PIN de Certificación
3000204793274	3b2c3e33-b147-4108-b269-fb3211305bea

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
 La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
 La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
 LI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

Yopal, Agosto 03 del 2018.

Señor

HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ.

CALLE 30 No.28 – 46 TORRE 07 APTO 403 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE.
Yopal - Casanare

Referencia: Comunicado para la diligencia de **Notificación Por Aviso** artículo 292 del código general del proceso.

Proceso Ejecutivo Singular No. **2017-857**

Demandante Conjunto Residencial Cerrado Altos De Manare.

Demandado **HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ.**

Respetado señor:

Por medio del presente escrito le informo la existencia del proceso en referencia que la tiene como parte demandado. El mandamiento de pago fue librado con auto fechado el 17 de julio del 2017 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el cual se encuentra localizado en Carrera 14 No. 13 – 60 Piso 2° "Palacio de Justicia", sitio en donde lo esperan para que reciba notificación personal de esta demanda y pueda ejercitar su defensa técnica, en horario de oficina, de lunes a viernes desde las 07:00 a 12:00 y 14:00 a 17:00 horas; Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega de este aviso.

La no comparecencia al juzgado o renuncia a recibir la notificación personal en los términos que dispone el artículo 241 del Código General de Proceso constituirán indicio en su contra.

Atentamente,

Luz Ángela Barrero Ch.
LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No 65'763.433

T.P. No. 261815 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: **Copia informal de la providencia que se notifica.**





Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Resolver admisión de demanda ejecutiva

CONSIDERANDO

Revisada la demanda incoada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, mediante apoderada, contra HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ, establece el Despacho que se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83, 84 Y 89 del Ordenamiento Procesal.

Igualmente se tiene que el titulo ejecutivo acompañado con el libelo, esto es, la certificación, presta mérito ejecutivo dentro de los términos del CGP, Arts. 422 y 424 por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso Ejecutivo establecido en la L.1564/2012, Sección Segunda, Título único, Capítulo I, Art. 422 y ss.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE

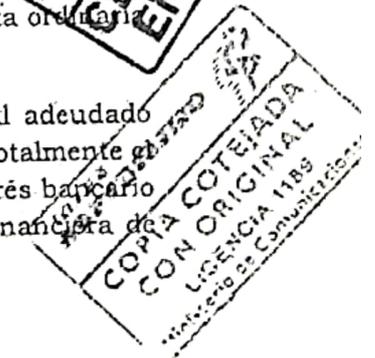
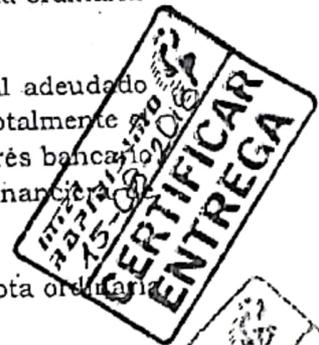
PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, y en contra de HECTOR MIGUEL WILCHES GUTIERREZ, por las siguientes sumas:

1. Setenta y Seis Mil pesos M/Cte. (\$76.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2.015.

1.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de octubre de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

2. Setenta y Seis Mil pesos M/Cte. (\$76.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2.015.

2.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de noviembre de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



3. Setenta y Seis Mil pesos M/Cte. (\$76.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2.015.

3.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de diciembre de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

4. Setenta y Seis Mil pesos M/Cte. (\$76.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2.016.

4.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de enero de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

5. Setenta y Seis Mil pesos M/Cte. (\$76.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2.016.

5.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de febrero de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

6. Setenta y Seis Mil pesos M/Cte. (\$76.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2.016.

6.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de marzo de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

7. Setenta y Seis Mil pesos M/Cte. (\$76.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2.016.

7.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de abril de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

8. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2.016.

8.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de mayo de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

9. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2.016.

INTERVENIDO
COPIA COPIADA
CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

INTERVENIDO
COPIA COPIADA
CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones
CERTIFICAR
ENTREGA

9.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de junio de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

10. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2016.

10.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de julio de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

11. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2016.

11.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de agosto de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

12. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2016.

12.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de septiembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

13. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2016.

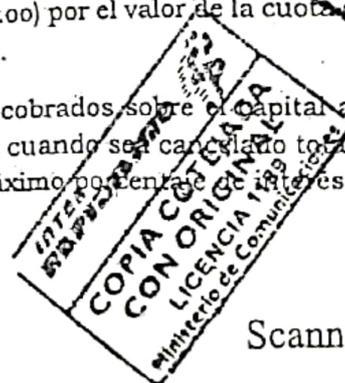
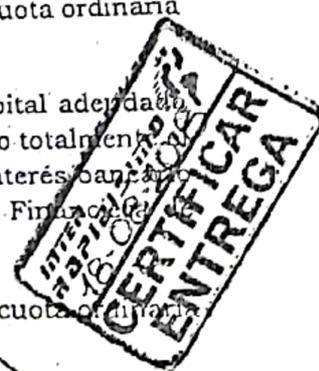
13.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de octubre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

14. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2016.

14.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de noviembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

15. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2016.

15.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de diciembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

16. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2.017.

16.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de enero de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

17. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2.017.

17.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de febrero de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

18. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2.017.

18.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de marzo de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

19. Noventa y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$98.000.00) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2.017.

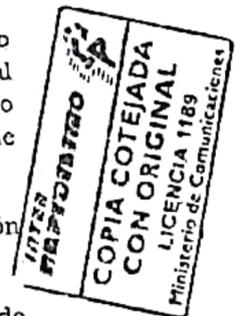
19.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de abril de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

20. Setenta y Seis Mil pesos M/Cte. (\$76.000.00) por el valor de la Sanción Inasistencia Asamblea correspondiente al mes de diciembre de 2.015.

20.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de diciembre de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

21. Setenta y Seis Mil pesos M/Cte. (\$76.000.00) por el valor de la Sanción Inasistencia Asamblea correspondiente al mes de abril de 2.016.

21.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de abril de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



22. Setenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$78.000.00) por el valor de la Sanción Inasistencia Asamblea correspondiente al mes de noviembre de 2.016.

22.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de noviembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

23. Sesenta Mil pesos M/Cte. (\$60.000.00) por el valor de Actividades Pro Fondos correspondiente al mes de noviembre de 2.016.

23.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 15 de noviembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de

Oportunamente se resolverá sobre costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte demandante al Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, conforme los términos y efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL VARGAS MARTINEZ

Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025 de fecha 18 de Julio de 2017.

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACIAS
Secretaria

M.T.S.G



Yopal Casanare **11** de agosto del **2021**

Señores,
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE
Ciudad

RADICADO: **2019-00455-00**
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARY SOZA
DEMANDADO: ALVARO CARRILLO VARGAS

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO**

EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, abogado en ejercicio identificado con C. de C. No. **1.118.549.440** de Yopal Casanare y Tarjeta Profesional No. **325.137** del C. S. de la J; actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ALVARO CARRILLO VARGAS**, acorde al poder a mi otorgado, por medio del presente escrito presento y encontrándome dentro del término procesal oportuno, **recurso de reposición** al auto de fecha **25 de julio de 2019**, el cual ordena librar mandamiento de pago en contra de mi representado, lo anterior de conformidad a los artículos **318** y **430-2** del código general del proceso en referencia, en consideración a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día **23** de julio de **2021**, solicite acceso al expediente ante el despacho judicial, a fin de poder contestar la presente demanda citada en referencia.

SEGUNDO: El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, el día **09** de agosto, remite al suscrito apoderado, enlace del expediente digital, donde me comparte el traslado de la demanda ejecutiva, y en donde me indica que el termino para contestar empieza a correr desde el día siguiente a la recepción del correo electrónico; es decir desde el **10** de agosto de **2021**.

TERCERO: Se hace una visualización detallada a la demanda, en especial a las pruebas aportadas por el extremo demandante y donde da cuenta que, el titulo valor - letra de cambio no cumple con las exigencias sustanciales, que la ley no puede suplir, y para el presente caso, es importante informar al despacho que con visualizar el titulo de valor aportado por el demandante, se observa que el mismo fue diligenciado en dos momentos diferentes, por el tono de las tintas de los trazos de la escritura, con lo que se demuestra que son totalmente diferentes.

Si bien es cierto mi poderdante reconoce la firma realizada en el titulo valor, ya que esta corresponde a él, pero que desconoce al beneficiario del título, razón por la cual es evidente que la señora **LUZ MARY SOZA**, diligencio el titulo valor caprichosamente y sin la previa autorización del demandado, razón por la cual el presente titulo valor, adolece de requisitos formales como lo es de una **CARTA DE INSTRUCCIONES**, en donde el obligado cambiario autorice al legítimo tenedor el diligenciamiento del mismo, tal como lo expone el artículo 622 del código de comercio así:

(...)“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...)”

- ✓ Atendiendo lo anterior, los títulos valores en los cuales se echen de menos menciones del derecho incorporado, que la ley no supla. A títulos valores con espacios en blanco, que solo pueden llenasen atendiendo a voluntad de su creador.
- ✓ Las menciones del derecho que se incorpora, que faltan en el titulo valor, pueden ser llenadas por el legítimo tenedor, conforme a las instrucciones que al efecto haya impartido el creador del instrumento.

- ✓ La oportunidad para llenar los vacíos que se observan en el título valor y que la ley no suple, esta determinada por el ejercicio de la acción cambiaria. Antes de presentarse el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora, deben llenarse los espacios en blanco, de conformidad con las instrucciones dadas por el creador.

Frente a lo expresado es importante traer a coalición el artículo **824** del código de comercio, el cual reza lo siguiente:

"Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad"

Anteriores circunstancias si un título valor con espacios en blanco se llena para cobrarse por conducto del proceso ejecutivo sin acompañar el escrito de instrucciones debe concluirse que está nunca se dieron y consecuentemente no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria pretendida.

Además, el artículo **1°** del Código de Comercio dispone que la falta de regulación debe aplicarse la analogía de las normas mercantiles pues bien no existiendo la regulación expresa acerca de que las autorizaciones sean escritas o no resulta obligatorio por esta vía aplicar la circular básica **007** enero del **96** emanada por la superintendencia bancaria y financiera para concluir que las autorizaciones para llenar los espacios en blanco de un título valor deben ser escritas.

En auxilio de la tesis que propone según la cual las instrucciones deben ser escritas resulta pertinente traer la circular externa **095** de **1998** de la entonces superintendencia bancaria hoy financiera que expresa:

OPERACIONES CON LOS TÍTULOS VALORES EN BLANCO (Circular externa **095** de diciembre de **1998**)

Este despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efecto de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores:

*El artículo **622** del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresadas de su Creador y no a criterio del tenedor de este (...)"*

Nuestra ley mercantil otorga protección a quién entrega un título valor en blanco al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si se sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó las cuales no se podrán plasmar en documento escrito en forma precisa o indeterminada deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título a valor que se trate.

Pero además la misma circular instruye acerca del contenido de las instrucciones manifestando:

En consecuencia, Además es necesario introducir el escrito instrucciones deberá contener:

- i.** Clase de título valor
- ii.** Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones
- iii.** Elementos generales y particulares del título que no Conste en este y para el cual se dan las instrucciones;
- iv.** eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Además, la honorable corte constitucional enseña Iguualmente que las instrucciones deben ser escritas al efecto la sentencia T **673** del **31** de agosto del **2010** dentro del expediente de referencia **T26 44977** con ponencia del doctor **JORGE IGNACIO PRETELT** dijo (subraya fuera del texto):

LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

La legislación comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son: 1. la mención del derecho que en el título se incorpora 2. la firma de quien lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relación a los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone "una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirla en un título valor, dar al tenedor el derecho de llenarlo. para que el título, una vez completado, puede hacerse valer contra cualquiera de los que en el han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de estrictamente de acuerdo con autorización dada para ello".

Ahora bien, manifiesta mi representado que el ningún momento él ha realizado ningún negocio causal del cual derive la existencia del título valor a favor de la señora **LUZ MARY SOZA**, ya que no la conoce ni la ha visto y tampoco a hecho negocio alguno por lo que el título valor, tendría vicios de carácter absoluto, por no contener la realidad de un negocio jurídico y haberse firmado para fines distintos de ser útiles a la demandante, circunstancia que implicaría un error o vicio en el consentimiento al momento de la suscripción del mismo.

Mi representado nunca ha accedido a esa cuantiosa suma de dinero a modo de préstamo con dicha señora, pues el título a pesar de ser autónomo debe estar ligado a un negocio subyacente que para el caso específico es inexistente, pues mi cliente nunca ha obtenido ese préstamo con la demandante por ese valor.

Además, cabe resaltar, que el título valor no se encuentra negociado por el legítimo tenedor a favor de la demandante.

LA TRANSFERENCIA UN TÍTULO VALOR A LA ORDEN O POR MEDIO DIFERENTE DEL ENDOSÓ.

En lo atinente de la legitimación cambiaria ofrece el artículo 652 del Código de Comercio, Cuando se trata de transferencia o enajenación de un título valor a la orden.

El artículo 652 en cita es del siguiente tenor: *la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso subrogada adquiriente en todos los derechos que el título confiere pero que la sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido poner al enajenante.*

En efecto la norma en comento contiene una excepción a la característica de la autonomía, según la cual, como adelante se reseña, en los diferentes negocios que se celebren sobre un título valor, son independientes unos de otros, de suerte que las circunstancias que invalidan uno de ellos no afecta la vida de los otros.

En consecuencia, quién recibe un título valor a la **orden**, por medio distinto del endoso, se subroga en todos los derechos que el título confiere, lo cual no quiere decir que pueda acudir a la acción ejecutiva cambiaria, sin legitimarse previamente, mediante el **proceso de jurisdicción voluntaria** del que anteriormente se habló. Para iniciar la acción cambiaria, será necesario que el tenedor esté legitimado y luego si, acudir al Ejecutivo cambiario, en el cual se le podrán oponer las mismas excepciones que se le hubieran podido contra proponer a quién transfirió el título por medio diferente el endoso.

Cómo se expresó al comienzo de estudio de la característica de la legitimación, con el artículo 647 del código de comercio, sólo es el legítimo tenedor el que tiene jurídicamente el título valor y puede exigir el derecho en el incorporado, por haberlo recibido conforme a la **ley de circulación**.

Así las cosas, le corresponderá a la demandante probar la veracidad del título valor, en este caso el derecho en el incorporado, así como también el negocio causal, por el cual dio origen al título valor - letra de cambio.

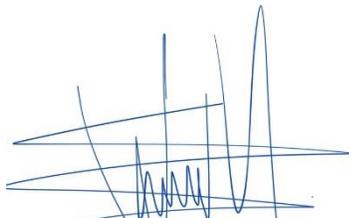
PRETENSION

PRIMERO: Sírvase señor juez revocar el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019, teniendo en cuenta que el título valor aportado (letra de cambio) por la demandante adolece de requisitos **substanciales**, de los cuales la ley no puede suplir, conforme se expuso anteriormente, y en virtud de que la señora **LUZ MARY SOZA**, no está **legitimada para ejercer la acción cambiaria**.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal, como lo es la demanda y el titulo valor.

Cordialmente

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS

C. de C. No. **1.118.549.440** de Yopal Casanare
Tarjeta Profesional No. **325.137** del C.S.J



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2017 – 143
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
AUTO DEL 02 SEPTIEMBRE DEL 2021

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, al Señor juez le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 02 de Septiembre del 2021 Notificado por Estado No. 62 de fecha 03 de Septiembre del 2021. Mediante el cual se decretó la terminación anticipada, con fundamento en lo siguiente:

La acción cambiaria es aquel mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, ya sea en forma voluntaria o por las vías judiciales al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

Por lo que la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, la cual se encuentra establecida en el artículo 789 del Código de Comercio: "La acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento".

Al respecto de la figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo Art. 2512 del C.C y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminirlas (Art. 1625 ibídem).

Ahora bien, Se hace necesario tener en cuenta que La caducidad "es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado".



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

En cambio, la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".

Por lo que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Teniendo en cuenta lo anterior considero necesario hacer un breve relato de las etapas procesales indicando las fechas y las respectivas etapas surtidas.

*El día 14 Junio de 2017 se aportó memorial ante el despacho informando el envío de la **comunicación de notificación personal Art. 291 del C.G.P** de la demandada **LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ** en la dirección **Carrera 20 No. 10 – 48 Bello Horizonte de Yopal - Casanare**, siendo Negativa la entrega, dando como causal **"DESTINATARIO DESCONOCIDO"** asimismo se solicitó tener como nueva dirección para el envío de la comunicación personal la dirección Calle 07 No. 19 – 34 del municipio Yopal – Casanare.*



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

El día 25 de Octubre de 2017, se aportó el envío de la **comunicación de notificación personal Art. 291 del C.G.P** de la demandada **LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ** a la dirección **Calle 07 No. 19 – 34 del municipio Yopal – Casanare**; la cual dio como causal **"Recibido con sello de la empresa CAPRESOCA EPS"**, se manifestó que se realizaría envío de la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P, a la dirección en mención.

En fecha 19 de Enero de 2018, se radico ante el despacho el envío de la **notificación por aviso Art. 292 del C.G.P** de la demandada **LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ** realizado a la **Calle 07 No. 19 – 34 del municipio Yopal – Casanare**; la cual dio como causal **"NO RESIDE"**, se manifestó que se realizaría nuevo envío de la comunicación personal a la dirección Carrera 20 No. 10 – 48 de Yopal – Casanare.

Mediante auto de fecha 14 de Junio del 2018, el despacho requiere a la parte actora para que realice los trámites tendientes a lograr la vinculación real y efectiva de la demandada.

El 18 de Junio del 2018, se allego al despacho el envío de la **comunicación para notificación personal Art. 291 del C.G.P** de la demandada **LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ** realizado a la **Carrera 20 No. 10 – 48 del municipio Yopal – Casanare**; la cual dio como causal **"CAMBIO DE DOMICILIO"**, asimismo se solicitó al Juzgado ordenara el emplazamiento de la demandada.

Mediante auto de fecha 20 de Septiembre del 2018, el despacho dispone emplazar a la señora **LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ** y ordena a la parte actora realizar las publicaciones en un periódico de amplia circulación como lo es el TIEMPO o EL ESPECTADOR.

En memorial de fecha 01 de Noviembre de 2018, la parte actora allega constancia de la publicación del emplazamiento realizado en el diario EL TIEMPO de fecha 21 de Octubre del 2018.

En auto de fecha 25 de Julio de 2019, el despacho se abstuvo de dar trámite al emplazamiento y ordeno se agote el trámite de notificación al correo electrónico Pedraza.mireya@gmail.com

El 14 de Noviembre de 2019, se allegaron las constancias del envío de la comunicación para notificación personal Art. 291 del C.G.P, realizada al correo electrónico Pedraza.mireya@gmail.com, de igual manera se manifestó se realizaría el envío de la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P al correo en mención.

El día 17 de Julio del 2020, se allego la constancia de envío de la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P realizada al correo electrónico Pedraza.mireya@gmail.com con constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje.

Considerando lo anterior, manifiesto que existieron unos lapsos de tiempo considerables que el proceso estuvo al despacho, por lo cual de conformidad con el art. 118 del Código General del proceso, el cual establece:



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

“...Artículo 118. *Computo de términos. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.....”*

En este entendido cabe resaltar que revisadas las etapas procesales surtidas encontramos que el proceso en dos (02) ocasiones ingreso al despacho para pronunciamiento del Juzgado, siendo la primera por un espacio de 3 meses y 2 días sin pronunciamiento alguno. Luego en una segunda ocasión estuvo al despacho por un término de 7 meses y 25 días, por parte del Juzgado, Tiempo considerable que no debería ser desconocido ya que como parte actora se realizó de manera eficiente lo concerniente al presupuesto procesal de la notificación de la demandada según la norma procesal civil Colombiana.

Ahora bien la honorable Corte Constitucional mediante su sala de casación civil ha expresado su concepto sobre el asunto de la prescripción de que tratamos mediante la sentencia STC14529-2018:

..... “el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno **“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”** y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)”.

De igual modo la honorable corte constitucional en la sentencia antes mencionada expresa:

““(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)”(subraya fuera del texto).

De igual modo, en Sentencia C-227 de 2009 Corte Constitucional estimó que:

“la aludida consecuencia adversa sólo podía aplicarse en aquellos casos en que la nulidad, por las referidas causales, se produjera por culpa del demandante, pues



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

cuando éste ha acudido con diligencia y presteza a la administración de justicia, resulta desproporcionado, irrazonable e injusto que como consecuencia de factores que escapan a su control, pierda la oportunidad de que se decida de fondo sobre su derecho sustancial, cuando su efectividad constituye uno de los objetivos primordiales de la Carta Política”.

Igualmente en Sentencia SC5755-2014, En la cual se precisó que el fallador tiene “la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante “ “...Si a pesar de la diligencia del actor de la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad...”

Si se observan las actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa y las fechas de cada uno de los memoriales presentados, es claro que no ha existido abandono del proceso por el contrario; todas las actuaciones han estado encaminadas a lograr la vinculación real de la demandada Sra. LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ.

Sr. Juez le solicito se sirva revocar el fallo emitido en primera instancia toda vez que:

- Como lo ha indicado la corte en diferentes ocasiones el fallador tiene “la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante.
- Se de aplicación al Art. 118 del C.G.P
- Se tenga presente que la prescripción extintiva e interrupción de la misma, no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor, hecho que en el caso que nos ocupa no hay lugar toda vez que se actuó diligentemente en el agotamiento de todas y cada una de las etapas procesales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

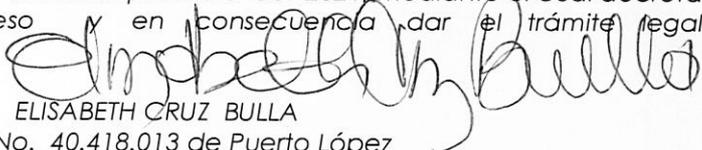
Invoco como fundamento de Derecho art. 118 de la LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso.

PETICIONES

En razón a lo expuesto al Sr. Juez comedidamente le solicito se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 02 de Septiembre del 2021, mediante el cual decreta la terminación de proceso y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,


ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J
ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com
legal@ecruzabogados.com

Yopal, 15 de septiembre de 2021.

Doctor:

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL.

SEGUNDA INSTANCIA.

E.S.D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA No 2013 - 0121 -00

Demandado: VICTOR ALFONSO RAMIREZ.

Demandante: FIDUAGRARIA S.A. COMO CESIONARIA DE DERECHOS.

ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION contra auto que RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD - ART. 321 No 5 del C.G.P. -.

"CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 29 -. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Reciban un cordial saludo,

MARIBEL SALAMANCA C., como representante jurídica de **VICTOR ALFONSO RAMIREZ,** en uso de su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, **interpongo y sustento RECURSO DE APELACION**, teniendo en cuenta su imperativa procedencia en los términos del artículo 321 numeral 5 del C.G.P., y en oportunidad procesal, atendiendo que el auto recurrido que RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad propuesto, fue notificado en estado del día 10 de septiembre de 2021.

I. REPAROS CONCRETOS AL AUTO IMPUGNANDO:

- 1.** Ha considerado, la primera instancia, teniendo como norte el artículo 133 y 135 del C.G.P., que VICTOR ALFONSO RAMIREZ, FUE NOTIFICADO del auto en el

cual se libró mandamiento de pago el día 7 de junio de 2013; al respecto y en estricta formalidad, así se hizo¹, no obstante, y que justo que la aplicación del Derecho no se quede en esa fría formalidad, y en razón ello, constitucionalmente se incluyó como derecho fundamental en conexidad el artículo 228 de la constitución que dispone, que en la administración de justicia **“...prevalecerá el derecho sustancial...”**;

2. En este sentido, en el INCIDENTE DE NULIDAD, presentado, se sustentó con la evidencia constatada en el mismo expediente, **como aquel acto eminentemente formal de notificación, NUNCA tuvo el alcance real que permitiera el ejercicio del debido proceso por parte del demandado**; tanto que hasta el 19 de septiembre de 2018, se allegó poder otorgado por VICTOR ALFONSO RAMIREZ, del cual se me reconoció personería para actuar y acceso al expediente el 23 de septiembre de 2019: en consecuencia entre el 2013 y 2019, pasaron seis años, sin absolutamente ningún medio de defensa material que salvaguarda el debido proceso del demandado;
3. En efecto en ese tiempo, como bien lo determina la primera instancia, **en el ítem II ANTECEDENTES**, se hace recuento de todas las actuaciones, incluida auto de seguir adelante la ejecución, decreto de avalúo y orden de remate y liquidación de crédito, sin que VICTOR ALFONSO RAMIREZ, haya tenido oportunidad material de ejercer su derecho fundamental a su defensa en el desequilibrado procedo ejecutivo hipotecario.
4. Y lo anterior, tiene explicación, por cuanto, VICTOR ALFONSO RAMIREZ, se acercó a este despacho judicial, le hicieron firmar un sello de notificación, ni

¹ “El señor VICTOR ALFONSO sin tener en absoluto conocimientos jurídicos, se **“notificó** de la demanda” el día 7 de junio de 2013, según sello que así lo constata al respaldo del folio 39 del proceso en referencia, sin que haya quedado constancia de que se le entregara el respectivo TRASLADO, y que se le explicaran sus derechos, en cuanto a términos de contestación de la demanda, **como su principal oportunidad de hacer valer su derecho fundamental al debido proceso”**.

siquiera un acta como lo dispone la ley², y no recuerda que le hayan entregado algún documento, o que el funcionario o funcionaria que lo atendió, le haya explicado, que situación jurídica estaba firmando, pero sobre todo, que tenía unos términos para ejercer su defensa; lo que conlleva inevitablemente, a que perdiera todas sus posibilidades de ejercer su debido proceso, a tal extremo que no hay absolutamente ninguna prueba en el expediente que demuestre que el demandado realizó alguna actuación atinente a su defensa.

5. **Sobre este fundamento del incidente de nulidad**, considera la primera instancia, que el demandado, podía actuar en el proceso de la referencia en causa propia por ser de mínima cuantía, y, que no lo hizo, y, que ello constituye desidia del mismo; al respecto, si VICTOR ALFONSO RAMIREZ, no tenía siquiera claro el alcance de su firma en un sello de notificación, menos tenía el conocimiento de que podía prescindir de un profesional del Derecho;
6. Acoger el argumento referenciado, de la primera instancia, equivale tanto como a presumir la mala fe del demandado, **invirtiendo el principio constitucional – artículo 83 de la Const. Pol.-, de: “que la buena fe se presume”**, y mas aun, cuando del proceder del demandado, no hay evidencia que sustente que su actuación en este proceso este revestida de alguna maniobra desleal o dilatoria de su parte.

² **“ART 295 PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL**

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le **pondrá en conocimiento la providencia** previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual **se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique**, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, **acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación**. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, **el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación**. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”. (subraya y negrilla fuera de texto).

7. Así mismo, fundamenta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, que la responsabilidad de esta ausencia de defensa, no solo recae en el demandado, sino, ahora también en cabeza de esta apoderada que radico un poder en noviembre del año 2018, y tal como se fundamentó en el incidente, tuvo acceso al expediente en septiembre de 2019 – es decir 10 meses después -, que se me reconoció personería, y que interponer el incidente en septiembre del 2020, entre otras cosas después de que la rama judicial volvió a labores en julio de 2020, constituye una actuación desleal de mi parte; y, **aunque un año después de presentarlo se le dio tramite de rechazo de plano al mismo**: ahora, pareciera que el Juzgado Segundo Civil Municipal concluye que la actuación de esta profesional del Derecho, conlleva la responsabilidad de la vulneración del debido proceso del demandado.
8. Sobre estos tiempos, que el Juzgado cuestiona en mi labor, pero, que no cuestiona, su silencio sobre un proceso en contra de una victima del conflicto armado, que de sobra, se entiende sus condiciones de vulnerabilidad, **el cual estuvo absolutamente carente de defensa durante seis años**, en el cual una institución estatal como lo es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aprovecho su ventaja para avanzar sin lugar a ninguna controversia, a ningún recurso, etc., etc.; basta mirar una liquidación del crédito³, y una actualización del mismo⁴.
9. Sobre esta situación jurídica, se tiene, que después del auto de reconocimiento de personería, - 23 de septiembre de 2019 -, en el cual, también, se

³ La apoderada del F.N.A., en una actualización de crédito realizada en JULIO de 2016, liquido el total de la obligación reclamada en **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS \$ 93.230.840**, la cual fue aprobada, según auto del despacho, del día 4 de noviembre de 2016, sin objeción alguna.

⁴ **En esta misma línea de ostensible desigualdad defensiva** la apoderada del F.N.A., en septiembre de 2017, presento actualización de la deuda, la cual dio un total de: **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$108.800.820**, que el despacho no encontró reparo alguno, por cuanto nadie objeto, y la aprobó el 12 de abril de 2018.

reconoció la nueva cesionaria del crédito, **NO HAY ACTUACION ALGUNA EN EL PROCESO**, para tales efectos, como lo señale en el incidente de nulidad, antes de presentar el mismo, via correo electrónico solicite al despacho se me enviara el expediente digital o las actuaciones desde esa fecha y parte del 2020, pero no fue posible.

10. **Indica, lo anterior que ninguna circunstancia de hecho o de Derecho vario la situación jurídica que el proceso hipotecario tenia al momento que esta profesional del derecho lo pudo revisar;** por lo mismo, no tiene esta primera instancia, por que cuestionar el momento en que pude presentar el INCIDENTE DE NULIDAD, mas aun cuando la rama judicial, funciono de forma muy excepcional entre final de marzo hasta el 2 de julio de 2020, de otra parte, no es esa la discusión ni a plantear, ni a resolver, por cuanto aquí, la esencia y la causa del incidente de nulidad, es la vulneración del DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO, que en manera alguna se puede plantear que se subsano, y menos presumiendo la mala fe de la parte demandada, incluía la actuación de la suscrita.
11. **En este orden de ideas, resulta desproporcionado, desbordado y no menos que lamentable sostener como lo ha resuelto la primera instancia, QUE LA ACTUACION SE HA SUBSANADO;** por lo mismo, y, sin lugar a un uso excesivo del lenguaje, ni de los argumentos, **es claro y preciso que continúan las consecuencias de la vulneración al debido proceso del demandado,** que se inicio con un acto de notificación cuestionable y controvertible en su esencia como la génesis y la principal y única posibilidad del ejercicio del derecho a la defensa, así haya "cumplido" la formalidad de la firma del demandado: y siguen las consecuencias, por que se ha negado de plano el medio jurídico planteado - incidente de nulidad -, para que haya la posibilidad de revisar las circunstancias de hecho y de Derecho de la indebida notificación al demandado.

II. PRETENSION

Se solicita **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado**, y, en consecuencia, se ORDENE DAR EL TRAMITE QUE EN DERECHO CORRESPONDE al INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO, EN ORDEN A LOS ALCANCES SOLICITADOS Y SEGÚN LAS CAUSALES INVOCADAS EN EL MISMO.

III. NOTIFICACIONES:

- Al demandado: VICTOR ALFONSO RAMIREZ en la CALLE 33 B No 21 A- 03 en la ciudad de Yopal - Casanare.
- A la suscrita profesional del Derecho: en la CARRERA 20 No 6 - 59 Oficina 204 del edificio: COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS en Yopal - Casanare y/o en la CARRERA 4 No 18 - 50 Oficina 601 Torres de PROCOIL en BOGOTA; con dirección electrónica: maribels_26@hotmail.com , CELS 3108644251 - 3214028019.

Cordialmente,

M

C.

MARIA MARIBEL SALAMANCA CACHAY

C.C. No 47.433.611

T.P. No 122367 del C.S.J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE

REF RADICADO. 2018. 00529
DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA
DEMANDADO. ALVARO ORTIZ CARDONA

NOHORA PATRICIA RINCON Z., actuando en calidad de apoderada judicial de. La parte pasiva, por medio del presente escrito y dentro del termino de ley, a su respetado despacho me permito, INTERPONER RECURSO DE APELACION, art 321 CGP. Y demás normas concordantes, contra su auto de pronunciamiento de fecha de Estado Septiembre 10 de 2021, recurso que sustento por las siguientes razones :

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Expresa este despacho : Que el art 134 CGP, establece que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias... seguidamente hace alusión a lo que expresa el art 135 del CGP, donde se establece que el Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capitulo, en hechos que pudiesen haber alegado en excepciones previas...

Agrega que en cuanto a lo presentado en el incidente de nulidad por la incidentante en lo referente a falta de requisitos en el titulo ejecutivo, el despacho encuentra que no se encuentra determinado en el art 133CGP

Igualmente hace alusión a pronunciamiento de la Corte Su[rema de Justicia, donde manifiesta que si la nulidad pretendida no demuestra la existencia al menos en una de las causales deberá ser rechazada

De otra parte, manifiesta que en cuanto a la nulidad por falta de notificación se correrá traslado conforme lo dispone el CGP ART 134-2

SUSTENTACION DEL RECURSO

Esta parte pasiva, conforme lo dispone el art 321 CGP numeral 5,6 y demás normas concordantes, interpone el Recurso de Apelación, por considerar que el mismo no se ajusta en derecho, el cual sustento de la siguiente manera :

Si bien es cierto, en cuanto a la falta de requisitos del documento base de esta Litis, no se encuentra en numeral alguno descrito, el mismo CGP, encontramos pronunciamientos de las Altas Cortes, como en los apartes que me permito transcribir: La Corte Constitucional en amparo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aún cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado.

Agrega esta Alta Corte. La autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevado por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 CGP, su actuar devino un obstáculo Para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

En otro aparte de esta ST, encontramos : La aplicación del sistema probatorio libre de apreciación no se puede incurrir :

Ni en exceso ritual manifiesto

Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciar en su conjunto, verbigracia (a) ignorando la existencia de alguna (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho circunstancia que del material probatorio emerge, clara y objetivamente. ST 330 agosto 13 de 2018.

En uno de sus apartes esta ST, expresa que existen defectos procedimentales, en el que esta parte considera que podría darse el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que dice esta ST “se configura cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen una denegación de justicia es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene

presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto (iii) porque aplicar rigurosamente el derecho procesal (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de los derechos fundamentales....

...La. Corte se pronuncio sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, al respecto manifestó que este último como medio garantizador de los derechos materiales les tiene una relevante transcendencia dentro del marco de un debido proceso, la cual debe ser acatada por todos los administradores de justicia...

Mas adelante en otro aparte expresa : “aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo De desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art 228C.P.) Por ello es, su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.”

Con base a esta ST, Su Señoría, esta parte no comparte lo manifestó por el despacho en su pronunciamiento notificado por estado el día diez de septiembre, donde manifiesta que rechaza de plano la Nulidad de lo actuado presentada por la pasiva, pues se puede observar que el despacho en su pronunciamiento se limita a expresar : “Bajo el anterior registro normativo y un vez verificados los fundamentos fácticos y jurídicos de la nulidad propuesta en primera medida, por motivo de falta de requisitos del título ejecutivo, encuentra el despacho que la misma no se funda en alguna de las causales previstas en el art 133 ibidem.”

Es decir el despacho limita de manera excesiva al ritual, contrariando el derecho sustancial, negó un derecho de valoración, porque si bien es cierto siempre es de conocimiento que el derecho sustancial, prevalece al derecho procesal, que en caso de esta Litis es un derecho que como ciudadano le corresponde y el cual no puede ser desconocido, se vulnera el debido proceso art 29CN, por ello esta parte no comparte este pronunciamiento al considerar que no se ajusta en derecho.

Porque si bien es cierto, es un derecho que le asiste a mi poderdante de ejercerlo en cuanto al derecho de defensa técnica corresponde y si a pesar de no habersele notificado se observan esas falencias dentro del curso procesal, mal haría en pasarlas por inadvertidas, que si bien es una facultad, un poder del titular del despacho dentro de lo normado de profundizar sobre la petición elevada y no cerrar el paso, sin darse el estudio, sino que limitándose a lo escrito en la norma sin ampliar ese derecho al ciudadano común, que esta defendiendo sus derechos.

Ahora bien en cuanto a lo de la notificación, la misma debió haberse realizado dentro de los momentos como lo describí en el escrito de Nulidad de lo actuado, porque como se observa no hubo pronunciamiento por parte del despacho del traslado de ley, bien al demandado quien personalmente radico escritos a este despacho o bien a la suscrita cuando se radico el poder y se reconoce personería, pero no hay traslado del escrito de demanda, lo cual de manera relevante, vulnera el debido proceso, derecho a la defensa técnica, al de contradecir.

No es clara para esta parte la actuación del despacho, cuando el mismo, profiere autos como el manifestar este despacho “ tener para todos los efectos legales correspondientes por notificado a ALVARO ORTIZ CARDONA, del mandamiento ejecutivo dictado en su contra el día 25 de julio de 2019, quien dentro del término de traslado de la demanda no ejerció su derecho de contradicción ”, lo que se sentó en el escrito de Nulidad, que no era así, como tampoco a las demás actuaciones posteriores del despacho, en este curso procesal, y es por ello que esta parte tampoco comparte la manifestación del despacho en su pronunciamiento de fecha septiembre diez del año en curso. El cual expresa “ SEGUNDO CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres días (3) del incidente de nulidad propuesto por el ejecutado ALVARO ORTIZ CARDONA, en lo que tiene que ver a la indebida notificación conforme lo dispone CGP 134-2

Lo que esta pasiva impugna, por cuanto tampoco comparte, este pronunciamiento, considerando que no se ajusta en derecho, donde el despacho se contradice en su actuar, tiene por notificado, según su auto de fecha diciembre 7 de 2020 y en este auto de Septiembre. 10, por la indebida notificación, actuaciones las cuales fueron la base de la Nulidad impetrada, por cuanto hay Vulneración al Debido Proceso, al derecho de defensa, al principio de igualdad, de legalidad, equidad y demás generados contra mi poderdante. Reiterando a MI Poderdante, a pesar de haber radicado escritos al despacho, nunca se le corrió traslado de la referida demanda, ni al demandado, ni a la apoderada, ni se profirió auto donde se pronunciara el referido traslado en el momento de este pronunciamiento.

Su Señoría, con base a lo expuesto, y reiterando que esta parte considera que no se ajusta en derecho, por medio del presente escrito me permito solicitar se SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 10 DE 2021, DONDE SE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTEN DE NULIDAD, presentado por esta parte pasiva y en su defecto SE PROFIERA LO QUE DE LEY CORRESPONDE.

Del Señor Juez,



NOHORA PATRICIA RINCON Z
APODERADA JUDICIAL PARTE PASIVA
Cc 41733936Bta
TP 73531CSJ
Correo elct. norarinconz@gmail.com
Cel 3118035795

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CASANARE
ATTE. JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 8500140030032021-00134-00
Demandante: RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ
Demandado: ANA MARIA ROSAS LIZON

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN, (EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO).**

NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON, identificado con cédula de ciudadanía número 9.432.662 expedida en Yopal- Casanare, portador de la T.P. No 261.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ANA MARIA ROSAS LIZON**, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 318 y el numeral 3 del artículo 422 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 09/09/2.021, publicado en el estado No 063 del 10/09/2.021, mediante el cual libro mandamiento ejecutivo, con el objeto que se **REVOQUE** en su totalidad el precitado auto y en su lugar se niegue por aplicación de las excepciones perentorias extintivas de; ***pago total de la obligación y el cobro de lo no debido***, teniendo en cuenta los siguientes argumentos, así;

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Conforme lo estipula el numeral 3 del artículo 442, complementado con el artículo 318 del Código General del Proceso, y en vista que se tiene los documentos, emitidos por el mismo acreedor, **paz y salvo y consignación a la cuenta bancaria**, que prueban que mi poderdante le cancelo al señor RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ, el titulo valor, letra de cambio de fecha 12 de marzo de 2.016, el mismo que hoy de manera temeraria y de mala fe, le está cobrando, es por ello su señoría que para evitar un desgaste innecesario para el despacho, me permito proponer las excepciones de;

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION: Muy respetuosamente, proponemos la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con fundamento en los artículos 442, numeral 2 y 461 del Código General del Proceso, sustentado en la consignación que realizo mi poderdante señora ANA MARIA, a la cuenta de bancaria del señor RENE FERNANDO NOSSA, el día 25 de agosto de 2.016, por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$8.640.000)**. Por concepto de capital de los \$ 10.000.000, millones, del título valor.

Y un segundo pago, que se le entrego personalmente al señor RENE FERNANDO NOSSA, el día 5 de Noviembre 2.020, por un valor de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE. (\$10.000.000)**, donde él mismo, como contraprestación firma el recibo de caja menor sin número y acepta, que; ***deuda letra de cambio del 12/03/2.016, quedando a paz y salvo por todo concepto.*** Por lo que a la fecha mi prohijada le cancelo más del dinero prestado, y donde el mismo demandante se negó a devolver el título valor, el mismo que hoy es la base de ejecución, el cual esta pretendiente exigir vía judicial, de una manera temeraria y de mala fe, a sabiendas que dicho dinero se pagó en su totalidad y que está volviendo a cobrarlo.

Se ha estipulado via doctrinal que;

El pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación.

El pago por consignación es una figura que proviene del Derecho Romano y que se utiliza cuando por algún motivo el deudor no puede pagar su obligación directamente a su acreedor (.....) Esta figura jurídica permite al deudor hacer el pago con los efectos jurídicos propios de este acto, es decir, con la extinción de la obligación, la cesación de los intereses, la liberación de responsabilidad por los riesgos de la cosa, además de la devolución de las prendas y la cancelación de las hipotecas y fianzas 212 **Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. Las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.**

Por tal motivo existe un pago total de la obligación, y hace imposible que se haga exigible, por la vía judicial dicho título. Por lo tanto solicito se declare extinguida la obligación que reposa en la letra de cambio que dio origen al proceso.

TEMERIDAD Y MALA FE: Muy respetuosamente, proponemos la excepción de **TEMERIDAD Y MALA FE**, con base en los dos pagos realizados al señor RENE FERNANDO NOSSA, uno a su cuenta bancaria personal del banco del OCCIDENTE, sede Yopal, por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$8.640.000)**, y un segundo pago de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE. (\$10.000.000)**, donde él mismo, como contraprestación firma el recibo de caja menor sin número y acepta, que; **deuda letra de cambio del 12/03/2.016, quedando a paz y salvo por todo concepto**, lo que no deja ninguna duda, del pago total del título valor, él sabe, conocía y recibió más del monto de dinero que presto, y lo que prueba el acto de mala fe y temeridad es que el mismo señor RENE, extiende el paz y salvo, que afirma que desde el día 5 de noviembre de 2.020, la obligación ya no existía, ya se había pagado en su totalidad, es decir que dicho título ya se canceló y que por este concepto con la señora ANA MARÍA ROSAS, no le debía nada al demandante, es por ello que se configura esta excepción.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción fundada en el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme al material probatorio anexado que reflejan el pago.**

SEGUNDA: Como consecuencia de la excepción presentada en el recurso, dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: abstenerse de libar las medidas cautelares que se ordenaron por el despacho, y si ya se libraron cancelarlas emitiendo las comunicaciones del caso.

CUARTO: Si condene en costas a la parte accionante por actuar de manera temeraria y de mala fe y cobrar lo que ya se cancelado.

III. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES: Solicito se tengan como tales las siguientes, que demuestran el pago total de la obligación y el cobro de cuotas de administración ya canceladas.

- a. Consignación de fecha 25 de agosto del año 2.016 a la cuenta personal del señor RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ, en la entidad bancaria banco del OCCIDENTE, por valor **\$8.640.000.**

- b. Recibo de caja menor, por valor de **\$10.000.000**, de él demandante firma el recibo y acepta, que; **deuda letra de cambio del 12/03/2.016, quedando a paz y salvo por todo concepto.**

IV. ANEXOS

Las descritas en el acápite de las pruebas - documentales y poder para actuar

V. NOTIFICACIONES

El demandante en el lugar indicado en la demanda.

La demandada en la carrera 22 No 6-71, de la ciudad de Yopal, correo electrónico anamaria_rosasl@hotmail.com.

El suscrito apoderado en la carrera 21 No 6-12, de la ciudad de Yopal Casanare o en la secretaría de su despacho, celular 3219511824 correo electrónico n-1604@hotmail.com:

Del señor Juez, Atentamente,



NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON

C.C. N° 9.432.662 expedida en Yopal Casanare

T.P. N° 261.218 del C. S. de la J

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CASANARE

ATTE. JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 8500140030032021-00134-00
Demandante: RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ
Demandado: ANA MARIA ROSAS LIZON

Asunto: Poder

ANA MARIA ROSAS LIZON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 46.366.909 expedida en Sogamoso, residente en el municipio de Yopal, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.432.662, portadora de la T.P. No 261.218 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico n-1604@hotmail.com; debidamente registrado en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura URNA, para que este profesional del derecho represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Confiero al apoderado todas las facultades generales al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para presentar y sustentar recursos, proponer excepciones, solicitar y proponer nulidades, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, presentar, solicitar y controvertir las pruebas, asistir a las audiencias que fije el despacho, y demás audiencias y diligencias, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señora Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,



ANA MARIA ROSAS LIZON

C.C. N° 46.366.909 expedida en Sogamoso

Acepto el poder



NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON

C.C. No.9.432.662 expedida en Yopal

T.P. No.261.218 del C. S. de la J.

Carrera 21 N° 6-12 de la ciudad de Yopal- Casanare

Email: n-1604@hotmail.com

Celular: 321 9511824



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 362880

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 9432662.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	261218	06/08/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 20 # 6-45 OFICINA 305	CASANARE	YOPAL	3219511824 - 3219511824
Residencia CL 6 # 4 - 52	BOYACA	SOATA	3219511824 - 3219511824
Correo	N-1604@HOTMAIL.COM; NELSONGOMEZRONDON@GMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **agosto** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Banco de Occidente NIT. 800.300.270-4

Espacio para el timbre:

Formato de Transacciones en Caja

BCO. OCC # 33951 255 09:31:00 2015/08/25
 RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ
 5460450 # 8888885512 NC
 505 8,640,000.00 D
 8,640,000.00 EF
 0.00 CC

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Estimado Consumidor Financiero antes de retirarse de la ventanilla verifique que la información impresa en este formato sea correcta.

Los cheques recibidos en esta transacción están sujetos a verificación. En consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse. Como resultado de dicha verificación no podrá girarse hasta cuando dichos cheques sean efectivos.

FTP-SER-019

Cliente

Mod. Abr. 2014

Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4

Espacio para el timbre:

Formato de Transacciones en Caja

800.000	* 33951	255	09:31:02	2015/08/25
RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ				
54604450	* ****5512			NC
505	8,640,000.00			D
	8,640,000.00			EF
	0.00			CC

"COPIA"

VIGILADO

Estimado Consumidor Financiero antes de retirarse de la ventanilla verifique que la información impresa en este formato sea correcta.

Los cheques recibidos en esta transacción están sujetos a verificación. En consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse. Como resultado de dicha verificación no podrá girarse hasta cuando dichos cheques sean efectivos.

FTP-SER-019

Ciente

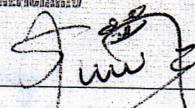
Mod. Abr. 2014



NOTARIA PRIMERA DE YOPAL
ESPACIO EN BLANCO

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: <u>Yopal 3 de 2020</u>	
PAGADO A: <u>Pene Nussa</u>	\$ <u>10.000.000</u>
POR CONCEPTO DE: <u>Deuda leticia de cambio 12/03/2016 quedando a Paz y salvo por todo concepto.</u>	
VALOR (EN LETRAS): <u>Diez millones de pesos mil e</u>	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO:	
	C.C. / NIT. <u>9531056</u>



NOTARIA PRIMERA DE YOPAL
ESPACIO EN BLANCO

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

Unu s de 2020

PAGADO A:

Rene Nussa

\$20.000.000

POR CONCEPTO DE:

Deuda letra de cambio 12/03/2016

quediendo a Paz y salvo por todo concepto.

VALOR (EN LETRAS):

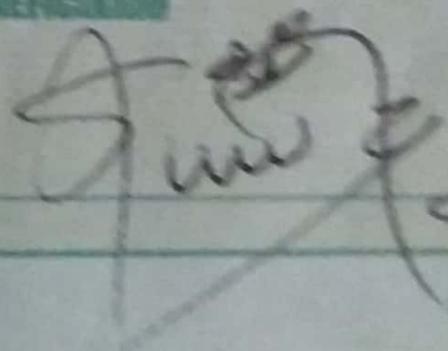
Diez millones de pesos neto

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

C.C. / N.T.



9531056

